

Real Decreto-Ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015
[BOE n.º 42, de 18-II-2017]

DOPAJE

En el año 2015 entró en vigor la actual redacción del Código Mundial Antidopaje que de nuevo vuelve a dejar patente la demora que suele reflejar la regulación española respecto del sistema pretendidamente armonizado que propugna y persigue la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la Unesco. El intento de innovar en materia de antidopaje que supuso la redacción de la [Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva](#), realizada a partir de los distintos borradores con los que entonces se contaba del Código Mundial Antidopaje que se estaba gestando, desde un primer momento quedó claro que no iba a ser suficiente, como han terminado por demostrar los hechos.

El texto definitivo del CMA introduce importantes modificaciones respecto del recogido en los últimos borradores que fueron tomados en consideración por el legislador español de 2013 y que terminaron por evidenciar que nuestra normativa apenas mantuviera la deseada armonización y concierto durante poco más de un año.

Así las cosas, con un retraso de más de dos años, la reforma de la Ley Orgánica 3/2013, ve la luz este Real Decreto-Ley amparado, tal y como se reconoce en su propia Exposición de Motivos, por la trascendencia de los impactos derivados de la falta de incorporación de la nueva versión del Código Mundial Antidopaje a la normativa interna y que afectaría directamente a todos los niveles de la organización, planificación y desarrollo de las políticas públicas deportivas, pero también a la práctica profesional y amateur del deporte y al derecho a la salud de quienes lo practican. Así, según el propio texto legal, «esta intervención normativa evita los perjuicios inmediatos que la falta de incorporación del Código produciría en el interés general vinculado con el fomento del deporte y la salud de los deportistas, valores que la sociedad ha potenciado intensamente en los últimos años y a los que dedica medios cada vez mayores por su trascendencia individual y social».

En primer lugar, cuando menos llama la atención la forma que adopta la reforma, amparada bajo los auspicios de un Decreto-Ley, a nuestro juicio nada impidió, por ejemplo, obtener la autorización para redactar un decreto legislativo o haber tramitado

una reforma legal. La referencia a la salud de los deportistas no elude que se han tardado más de dos años en elaborar este texto, que por otra parte se pudo prever con los últimos borradores del CMA aprobado en 2015, de sobra conocidos por el legislador nacional.

Este hecho aparte, ahondando en el Decreto-Ley, la primera cuestión con fondo normativo es la reforma de las autorizaciones de uso terapéutico, de tal forma que, con el nuevo texto, si un deportista de nivel nacional que disfrutase de una autorización de uso terapéutico adquiere la condición de deportista de nivel internacional deberá comunicarlo inmediatamente a la Federación internacional correspondiente. Si la Federación internacional considera que su autorización de uso terapéutico no es válida, el deportista o la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte dispondrán de 21 días para plantear la cuestión a la Agencia Mundial Antidopaje. Durante ese periodo la autorización de uso terapéutico conservará su validez. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje deberá ser acatada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, sin perjuicio del derecho del deportista de plantear los correspondientes recursos. Con esta redacción, además de dar cumplimiento al CMA, sobre todo deja bien a las claras la pauta a seguir en los casos de los deportistas que cuenten con dicha autorización. Además, también se determina el plazo de custodia de las muestras tomadas a deportistas, que será de 10 años.

A mayores de lo establecido en la regulación anterior en materia de responsabilidad, los deportistas con licencia federativa no podrán recibir voluntariamente la prestación de servicios profesionales relacionados con el deporte de cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente Ley.

Esta prohibición se mantendrá durante todo el tiempo de duración de la sanción de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria. La prohibición tendrá una duración de seis años si el periodo impuesto fuera menor.

Es fundamental la modificación de la tipificación de las infracciones, que pasa a ser mucho más detallada, incluyendo tipos anteriormente desconocidos, o con una referencia normativa difusa que no permitía sancionar eficazmente los mismos, como pueda ser la obstaculización, falsificación, interferencia o manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje. En todo caso, y sin perjuicio de otros posibles supuestos, se considerará que existe una infracción el obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje, proporcionar información fraudulenta a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte e incluso intimidar o tratar de intimidar a un testigo.

Se diseña un sistema mucho más proteccionista no solo para la salud de deportista, sino para el propio sistema de competición. Así, podemos apreciar un cierto endurecimiento en las sanciones ante comportamientos como la evitación, rechazo o incumplimiento, sin justificación válida, de la obligación de someterse a los controles de dopaje tras una notificación válidamente efectuada, cuya sanción consistirá en una multa de 12.001 a 40.000 euros; o la imposición de la suspensión de licencia federativa por un periodo de entre cuatro años e inhabilitación definitiva, y multa de 40.001 a 100.000 euros por la administración, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición o el tráfico de sustancias y métodos prohibidos, entre otros comportamientos.

Otras cuestiones que también se ven afectadas son la competencia en materia de procedimientos sancionadores para la represión del dopaje en el deporte, que adquiere un marcado carácter internacional, el procedimiento de investigación, así como el propio procedimiento sancionador, que también sufren modificaciones en mayor o menor medida.

Daniel TERRÓN SANTOS
Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
datersa@usal.es